

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 029

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de enero de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

La firma **Arosemena, Noriega y Contreras**, en su propio nombre y representación, solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones ACP-JD-RM 07-290 y ACP-JD-RM 07-291, ambas del 4 de diciembre de 2007, emitidas por la Junta Directiva de la **Autoridad del Canal de Panamá**.

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 7 de mayo de 2009, visible a foja 104 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior. Cabe resaltar que este recurso debe ser concedido en efecto suspensivo según lo ha explicado ese Tribunal en su resolución del 1 de diciembre de 2009.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 43a de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, del cual se

infiere que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo solamente se puede demandar, por ilegal, un acto administrativo a la vez, ya que, de existir algún elemento en común entre varios actos demandados de manera individual, le corresponde a la Sala Tercera y no a los demandantes ordenar, si ello procediera, la acumulación de dos o más demandas.

Por tal razón, conforme lo ha planteado con anterioridad ese Tribunal, la actora debió presentar libelos separados para impugnar las resoluciones ACP-JD-RM 07-290 y ACP-JD-RM 07-291, ambas del 4 de diciembre de 2009, emitidas por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, actos administrativos que estima contrarios a la ley, y no hacerlo de manera simultánea como en efecto se observa.

En ese sentido, compartimos el criterio expuesto por el licenciado Álvaro Cabal, quien en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá, expresa en su recurso de apelación en contra de la providencia del 7 de mayo de 2009, antes señalada, que "se trata de dos actos independientes uno del otro, que se distinguen por el objeto que regulan. En uno se persigue la autorización de uso de las riberas del Canal (Resolución ACP-JD-RM 07-290...) y en el otro, la compatibilidad del proyecto con la operación del Canal (resolución ACP-JD-RM 07-291...)."

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal expidió el auto de fecha 27 de febrero de 2007, dictado bajo la ponencia de los Magistrados Víctor Benavides y Winston Spadafora, en el cual manifestó lo siguiente:

“Quienes suscriben consideran que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que el representante judicial de la parte actora en el libelo de demanda procede a impugnar varios actos administrativos. La Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes mediante una misma demanda contencioso administrativa. (v.g. Auto de 27 de noviembre de 2001).

En relación con lo expresado anteriormente y de conformidad con los artículos 720, 721 y 722 del Código Judicial, esta Superioridad es quien tiene la facultad para decidir, de existir elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo cual la parte actora debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estiman ilegales.

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe revocarse y en su lugar declararse inadmisibles la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 27 de enero de 2006, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Giovanni A. Fletcher, actuando en representación de PEDRO ACOSTA ISTURAÍN.” (El subrayado es nuestro).

De conformidad con los criterios expuestos, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida ley y, en

consecuencia, se REVOQUE la providencia de 7 de mayo de 2009 (foja 104 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General